

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL MODIFICACIÓN LEGAL



AUTOR: © PEDRO ZURITA MORENO



AUTOR Y EDICIÓN:

© PEDRO ZURITA MORENO

Policía Local Sanlúcar La Mayor (Sevilla)

Nº de Depósito Legal



© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

INDICE

- 1.- Introducción.
- 2.- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de Garantía Integral de la Libertad Sexual.
- 3.- Bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad sexual.
- 4.- De las agresiones sexuales.
- 5.- De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años.
- 6.- Del acoso sexual.
7. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.
- 8.- De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.
- 9.- Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.
- 10.- Conclusiones.
- 11.- Referencias bibliográficas.

1.- Introducción.

Dentro de las sociedad, el estudio del Derecho Penal relativo a delitos relacionados con la libertad sexual es uno de los fenómenos que causa mayor sensibilidad, ya que protegen una de las esferas más importantes de la vida de las personas, su libertad en el ámbito sexual.

Empezaremos este artículo analizando el bien jurídico protegido en los delitos sexuales, esto es, la protección de la libertad y del desarrollo de la personalidad, dentro del ámbito sexual. Las conductas reguladas en los delitos de agresión y acoso sexual, lesionan la libertad sexual del individuo, estableciéndose penas diferentes en relación al grado de lesión del bien jurídico. Se verá la evolución de la regulación y conceptualización de estos delitos a lo largo del tiempo.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de Garantía Integral de la Libertad Sexual, propone unas modificaciones del Código Penal en su disposición final primera, introduciendo un nuevo concepto de violencia en el artículo 94 ter, de nueva creación.

Uno de los cambios más relevantes que recoge la nueva ley de libertad sexual es que desaparece el delito de abuso sexual como tipo penal, no queriendo indicar que se despenalice, sino que se equipara el abuso sexual con una agresión sexual.

Se estudiarán igualmente las agresiones sexuales, así como las agresiones sexuales a menores de dieciséis años, resultando que cualquier acto de naturaleza sexual realizado con un menor de dieciséis años es considerado en todo caso, una agresión sexual.

Respecto al delito de acoso sexual se añade un tipo específico cometido en Centros de custodia, aplicándose una pena mayor que el tipo básico.

Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual no han sufrido cambios tras la reforma.

Respecto a los delitos de prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, se han modificado las penas aplicables a las personas jurídicas, añadiéndose expresamente la condena de disolución de la persona jurídica.

Y finalmente se verán varias disposiciones comunes para los delitos de dicho Título.

2.- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

En el presente artículo se van a desglosar minuciosamente cada una de las modificaciones que la nueva ley de libertad sexual supondría para el Código Penal, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de Garantía Integral de la Libertad Sexual, proponiéndose las modificaciones del citado Código en la disposición final primera de esta Ley.

Esta Ley Orgánica consta de un título preliminar, ocho títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y veintidós disposiciones finales, adoptando una perspectiva integral y novedosa en el ámbito de las violencias sexuales que se materializa en la modificación de las disposiciones del ordenamiento jurídico necesarias para llevar a efecto los objetivos y principios de esta Ley Orgánica.

El Título Preliminar incluye, entre otras, una cuestión fundamental para la aplicación de esta ley orgánica: los principios rectores. Se parte de un enfoque de la respuesta institucional que coloca a las víctimas en una posición de titulares de derechos humanos y a las Administraciones Públicas en la posición de garantes de los mismos, como titulares de obligaciones.

El Título I establece medidas de mejora de la investigación y la producción de datos sobre todas las formas de violencia sexual, con el fin de estudiar sus causas estructurales y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar esta ley orgánica.

El Título II prevé actuaciones para la prevención y la detección de las violencias sexuales como base fundamental para su erradicación. El capítulo I dispone medidas de prevención y sensibilización contra las violencias sexuales en el ámbito educativo, sanitario y socio-sanitario, digital y de la comunicación, publicitario, laboral, de la Administración Pública y castrense, así como en lugares residenciales y de privación de libertad. Además, incluye campañas institucionales de prevención, con el fin de prevenir las violencias sexuales tanto en el ámbito público como en el privado. El capítulo II de este Título prevé el desarrollo de protocolos y formación para la detección de las violencias sexuales en tres ámbitos fundamentales: el educativo, el sanitario y el socio-sanitario, con el fin de identificar y dar respuesta a las violencias sexuales más ocultas. Además, se prevé el establecimiento de protocolos de actuación que permitan la detección y atención de casos de mutilación genital femenina y de matrimonio forzado.

El Título III, sobre formación, establece las medidas de formación necesarias para garantizar la especialización de profesionales con responsabilidad directa en la prevención y detección de la violencia sexual, así como en la atención integral, la protección y la justicia, como una de las principales garantías de aplicación de esta ley orgánica. Contiene medidas de formación en el ámbito docente y educativo, sanitario, socio-sanitario y de servicios sociales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, se prevé la formación en la carrera judicial y fiscal y de letrados de la Administración de justicia, en el ámbito de la abogacía, en el ámbito forense y, por último, en el penitenciario. Además, se regula la formación del personal en el exterior.

El Título IV, sobre el derecho a la asistencia integral especializada y accesible, se divide en dos capítulos. El capítulo I define el alcance y garantía de este derecho, que comprenderá, al menos, la información y orientación a las víctimas, la atención médica y psicológica, tanto inmediata y de crisis como de recuperación a largo plazo, la atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, el asesoramiento jurídico previo y a la asistencia jurídica gratuita en los procesos derivados de la violencia y el seguimiento de sus reclamaciones de derechos, los servicios de traducción e interpretación y la asistencia especializada en el caso de mujeres discapacitadas y los niños. Este capítulo desarrolla las recomendaciones del Consejo de Europa en términos de servicios apropiados y estándares mínimos. Concretamente, se promueve la creación, entre otros, de los “centros de crisis”, como servicios públicos interdisciplinarios de atención permanente, que ofrecen asistencia en crisis para víctimas de violencias sexuales, sus familiares, y personas del entorno. También se establecen los servicios de asistencia integral a víctimas de trata y explotación sexual como recursos específicos para dar respuesta a este perfil de víctimas con necesidades específicas. Respecto a las víctimas menores de edad, en este capítulo se establecen las bases para la implementación en España del modelo Children’s House anglosajón o Barnahus escandinavo (Casa de Niños/as), que desde hace una década se está extendiendo a otros países europeos. Este modelo sitúa en el centro de la intervención al niño víctima de violencias sexuales, lo cual requiere la participación conjunta y coordinada, en un lugar específico, adaptado y adecuado a sus necesidades, del conjunto de profesionales que intervienen en la ruta de atención y de obtención de justicia. En el plano de la justicia, este modelo da respuesta a dos importantes objetivos: reduce drásticamente las fuentes de revictimización para el niño y, al ofrecer mayores garantías de obtener un testimonio en condiciones de seguridad y tranquilidad, aumenta las posibilidades de concluir satisfactoriamente la investigación de hechos, de por sí complejos de acreditar. Por último, en este capítulo se regulan las formas de acreditación de la existencia de violencias sexuales para el disfrute de estos derechos. Se contemplan como títulos habilitantes, además de documentos de carácter judicial como la sentencia condenatoria, la orden de protección, cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima o el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencias sexuales, otros documentos como los informes de los servicios sociales, de los servicios especializados, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competentes y de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora, o cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos. La acreditación de víctimas menores de edad podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial. El capítulo II prevé medidas para garantizar la autonomía económica de las víctimas con el fin de facilitar su recuperación integral a través de ayudas y medidas en el ámbito laboral y de empleo público que concilien los requerimientos de la relación laboral o del empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencias sexuales. Estas ayudas serán compatibles con las establecidas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, y con las previstas en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo. También serán compatibles con la percepción de las indemnizaciones establecidas por sentencia judicial.

El Título V regula la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Concretamente, prevé la obligación de una actuación policial especializada y mejoras relativas a la calidad de la atención en el proceso de denuncia, la investigación exhaustiva y la protección efectiva de mujeres en riesgo. Se prevé asimismo en este título el impulso de mecanismos de colaboración y coordinación entre los distintos cuerpos policiales para lograr la máxima eficacia en la intervención.

El Título VI aborda el derecho al acceso y obtención de justicia, y consta de dos capítulos. El capítulo I, como medida fundamental para la acreditación del delito, prevé la especialización en violencia sexual de las unidades de valoración forense integral que asisten a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Así mismo, se establece la obligación de especialización del personal médico forense que realice los exámenes de interés legal. El capítulo II establece medidas judiciales de protección y acompañamiento reforzado para las víctimas, que incluye, entre otras cuestiones, la posibilidad de evitar el contacto visual con el agresor, de declarar en salas especiales acondicionadas a tal fin o de favorecer la grabación de la declaración a través de medios audiovisuales, permitiendo que ésta sea reproducida durante el juicio oral, evitando así que la víctima deba afrontar sucesivas declaraciones a lo largo del procedimiento. Asimismo, en este título se aborda la protección frente a las violencias sexuales de las mujeres españolas en el exterior.

El Título VII consagra el derecho a la reparación como un derecho fundamental en el marco de obligaciones de derechos humanos. Supone el deber del Estado de restituir a la víctima en su situación anterior a la violencia, y comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición. Para financiar las indemnizaciones, se crea un fondo para la reparación de las víctimas, resultante de la ejecución de los bienes, efectos y ganancias decomisados por los jueces y tribunales a los condenados por los delitos previstos en el artículo 127 bis del Código Penal. Por otro lado, en este título se incluye como medida fundamental la prestación de orfandad para los hijos y las hijas de víctimas de feminicidios sexuales, lo que supone, en aplicación de la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, avanzar en la equiparación de los derechos de las víctimas de otras formas de violencia contra las mujeres a los ya reconocidos a las víctimas de violencia de género en pareja o expareja.

El Título VIII prevé medidas fundamentales para garantizar la aplicación efectiva de la ley. Establece la obligación de desarrollarla a través de una Estrategia Nacional y de evaluar su eficacia e impacto, para lo cual se pondrán en marcha mecanismos de recogida de datos. También prevé un sistema integral de respuesta institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, quien impulsará la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de las violencias contempladas en la presente ley orgánica.

Por último, se introduce una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y veintidós disposiciones finales para incorporar y prever las modificaciones legislativas pertinentes para la consecución de los objetivos de esta ley orgánica.

La disposición final primera modifica los artículos 112, 681.3 y 709 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La disposición final segunda procede a la modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en su artículo 66, añadiendo también un artículo 74 bis.

La disposición final tercera modifica el artículo 31.1.m) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La disposición final cuarta modifica el artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

La disposición final quinta modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Como medida relevante, se elimina la distinción entre agresión y abuso sexual, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, cumpliendo así España con las obligaciones asumidas desde que ratificó en 2014 el Convenio de Estambul. Este cambio de perspectiva, además de reorientar el régimen de valoración de la prueba, contribuye a evitar los riesgos de revictimización o victimización secundaria. También se introduce expresamente como forma de comisión de la agresión sexual la denominada “sumisión química” o mediante el uso de sustancias y psicofármacos que anulan la voluntad de la víctima. Igualmente, y en línea con las previsiones del Convenio de Estambul, se introduce la circunstancia cualificatoria agravante específica de género en estos delitos. Es destacable también la mejora de la tipificación penal del proxenetismo en aras a hacer más efectiva la persecución de las conductas, especialmente a través de una nueva redacción del tipo, que contribuye a clarificar la diferenciación entre el proxenetismo coactivo y no coactivo. Así mismo, y con la finalidad de responder más eficazmente a la explotación sexual, se introduce la tercería locativa en el Código Penal, sancionándose penalmente a quien destine un inmueble a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona. Por último, se reforman otros preceptos de dicho Código relacionados con la responsabilidad de las personas jurídicas, la suspensión de la ejecución de penas en los delitos de violencia contra la mujer, el perjuicio social y los delitos de acoso, incluido el acoso callejero; así como otras normas.

La disposición final sexta modifica los artículos 1.2, 2.1, 6.2 y 4, 7.1, 9.2.e), 10.1, 3 y 4 y 15.5 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

La disposición final séptima añade un nuevo artículo 31 ter a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La disposición final octava modifica los artículos 37.1.d), 38.1.d), 66 y 68 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La disposición final novena modifica los artículos 1.5, 15.1 g) y 16.1 f) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

La disposición final décima modifica el artículo 7.30 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

La disposición final décimoprimer a modifica los artículos 3.1, 5.1, 7.1 y 3, 10, 23.2.a), 23.4, 25.1.b) y d), 25.2c), 26 y 34 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

La disposición final décimosegunda modifica el artículo 42.1, 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

La disposición final decimotercera procede a la modificación de los artículos 37.8, 40.4, 45.1.n), 49.1.m), 53.4.b) y 55.5.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

La disposición final decimocuarta modifica los artículos 49.d), 82.1, 89.1.d), 89.5 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

La disposición final decimoquinta modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los siguientes artículos: 165.5, 207.1.d).51, 267.1.b).2º, 267.3.b), 271.3.b), 300, 329.1.b), 331.1.d), 332.1.c), 335.1.a).4º, 335.2.d), 336.) y 337.2.

La disposición final decimosexta indica que solo las normas contenidas en el título preliminar y las disposiciones finales primera, tercera, quinta, séptima, octava, novena y décimoprimeras tienen carácter orgánico.

La disposición final decimoséptima recoge los títulos competenciales que amparan la norma.

La disposición final decimooctava prevé la remisión por parte del Gobierno, en el plazo de un año, de un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dirigido a establecer la especialización, tanto de órganos judiciales como de sus titulares, en materia de violencias sexuales.

La disposición final decimonovena establece que el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de reforma de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, al objeto de garantizar la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencias sexuales.

La disposición final vigésima establece que el Gobierno modificará el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, en el plazo de seis meses. En el mismo plazo, el Estado y las Comunidades Autónomas deberán adaptar su normativa a lo dispuesto por la presente ley orgánica.

La disposición final vigésimoprimeras autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley orgánica. Por último, la disposición final vigésimosegunda es la relativa a la entrada en vigor de la norma legal, estableciendo que la presente ley orgánica entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto del ejercicio en curso, que entrarán en vigor en el ejercicio presupuestario siguiente al mismo. Las previsiones del capítulo I del título IV y todas las establecidas en el título VI entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.- Bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad sexual.

La libertad se fundamenta en la Constitución Española como uno de los valores supremos de nuestro Ordenamiento Jurídico, debiendo los poderes públicos establecer las condiciones para que la libertad, individual o colectiva, sea real y efectiva. Este derecho adquiere especial relevancia en relación a la sexualidad, al estar relacionado con el ámbito más íntimo de la persona, así como por su vinculación con el desarrollo integral de la personalidad del individuo.

El vigente Código Penal regula los delitos contra la libertad sexual en el Título VIII de su Libro II, comprendidos entre los artículos 178 y 194 bis. Se encuentran en dicho epígrafe, las agresiones sexuales, las agresiones sexuales a menores de dieciséis años, el acoso sexual, los delitos de exhibicionismo y la provocación sexual, los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y la corrupción de menores, teniendo todas estas figuras delictivas algo en común, esto es, la protección de la libertad sexual y el desarrollo de la personalidad.

Una novedad de esta última modificación legislativa es el cambio de denominación del Título VIII de “*Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*” a “*Delitos contra la libertad sexual*”, es decir, se vuelve a la denominación anterior a la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril.

Igualmente con la reforma del año 2015 por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se dio una nueva protección a los menores de edad, habiéndose elevado la edad de consentimiento sexual en el ámbito penal de los trece años a los dieciséis años.

Se entiende por libertad sexual, según el Código Penal de 1989, como el bien jurídico protegido por los tipos delictivos del Derecho penal sexual.

El fundamento de la tutela de esta libertad radica en asegurar el ejercicio de la libertad personal en todo lo relativo a la sexualidad, es decir, desde la decisión de llevar a cabo actividades sexuales hasta aceptar las propuestas por otros individuos.

El ordenamiento jurídico trata de garantizar el libre desarrollo de la personalidad, recogido en el artículo 10 de la Constitución, tratando de evitar que cualquier persona se vea obligada a llevar a cabo actividades sexuales de forma forzada que limiten su libertad individual. Se protegen hechos objetivos que atenten contra la libertad sexual de las personas, no simples intereses subjetivos.

4.- De las agresiones sexuales.

Se considera cualquier acto contra la libertad sexual de una persona realizado sin su consentimiento como un delito de agresión sexual.

La modificación más significativa por parte de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, ha sido eliminar el delito de abuso sexual, para ahora considerarse como un delito de agresión sexual cualquier acto contra la libertad sexual de una persona realizado sin su consentimiento.

Las agresiones sexuales vienen reguladas en los artículos 178 a 180 del Código Penal, que se verán a continuación.

Artículo 178 CP.

“1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

3. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.

El nuevo artículo 178.1 CP define el delito de agresión sexual como cualquier acto que atente contra la libertad sexual de una persona, realizado éste sin su consentimiento, considerando en todo caso como tales, los realizados con violencia, intimidación, abuso de situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, y los que se realicen sobre personas privadas de sentido o con la voluntad anulada o de cuya situación mental se abuse.”

Si concurre alguna o algunas de estas circunstancias, se entenderá siempre que no ha habido consentimiento. Antes de esta modificación, la agresión sexual se reducía a los supuestos en los que mediaba violencia o intimidación, quedando el resto de supuestos como abuso sexual.

Con la modificación del año 2022, esta diferencia desaparece, y todo acto de naturaleza sexual realizado sin consentimiento de la víctima, se considera agresión sexual.

La nueva redacción del artículo 178.1 CP indica que hay consentimiento cuando éste se haya manifestado libremente mediante actos que, atendidas las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

Respecto a las penas aplicables, los artículos 178 a 180 CP prevén las penas aplicables a los distintos supuestos de agresión sexual.

Cuando la agresión consista en un acto que atente contra la libertad sexual realizado sin consentimiento (artículo 178.1), la pena será de prisión de 1 a 4 años.

Si concurre una de las circunstancias agravantes del artículo 180.1 CP, la pena será de prisión de 2 a 8 años.

Si concurre más de una circunstancia agravante del artículo 180.1 CP se impondrá la pena de prisión de 5 años (+1 día) a 8 años.

Artículo 179 CP.

“Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años.”

Cuando la agresión consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías (artículo 179 CP), la pena será de prisión de 4 a 12 años. Este es el delito de violación.

Si concurre una de las circunstancias agravantes del artículo 180.1 CP, la pena será de prisión de 7 a 15 años.

Si concurre más de una circunstancia agravante del artículo 180.1 CP se impondrá la pena de prisión de 11 años (+1 día) 15 años.

Cuando el agresor sea autoridad, agente de la autoridad o funcionario público, además de las correspondientes penas se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de 6 a 12 años.

Las circunstancias que agravan la responsabilidad penal en los delitos de agresión sexual están recogidas en el artículo 180.1 del Código Penal y son las siguientes:

Artículo 180 CP.

“1. Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1 y de siete a quince años para las del artículo 179 cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias, salvo que las mismas hayan sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los artículos 178 o 179:

1.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

2.ª Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

3.^a Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.

4.^a Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.^a Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.

6.^a Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.

7.^a Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas respectivamente previstas en el apartado 1 de este artículo se impondrán en su mitad superior.

3. En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.”

El artículo 178.3 del Código Penal prevé que cuando la agresión sexual revista poca entidad en función de las circunstancias del hecho y las propias del culpable, el órgano enjuiciador puede imponer la pena de prisión en su mitad inferior (de 1 año a 2 años y 6 meses) o la pena de multa de 18 a 24 meses.

La aplicación de esta cláusula de atenuación de la pena sólo será posible siempre que se cumplan estas dos circunstancias:

Que no concurran ninguna de las circunstancias agravantes recogidas en el artículo 180 del Código Penal.

Que el órgano sentenciador razone en la sentencia la decisión.

Por otro lado, el artículo 194 bis del Código Penal añade que los delitos contra la libertad sexual se castigarán sin perjuicio de las penas que procedan por los concretos actos de violencia física o psíquica que se realicen, es decir, que no quedarán absorbidas por el delito de agresión sexual, sino que se castigarán por separado, de acuerdo a las normas sobre concurso de delitos.

Artículo 194 bis CP.

“Las penas previstas en los delitos de este título se impondrán sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realicen.”

5.- De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

Las novedades a destacar son las siguientes:

Se elimina el delito de abuso sexual a los menores de dieciséis años. Cualquier acto de naturaleza sexual realizado con un menor de dieciséis años es considerado en todo caso agresión sexual.

Si media abuso de situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, si la víctima se encuentra privada de sentido, con la voluntad anulada o con una situación mental de la que se abuse, se prevé una pena más grave a la pena básica de la agresión sexual.

Hay una cláusula de atenuación de la pena, esto es, si el hecho reviste poca entidad o gravedad, se podrá imponer la pena inferior en grado a la que corresponda. Siempre y cuando no concurren ni violencia ni intimidación, ni ninguna de las circunstancias agravantes del artículo 181.4 CP.

Se detallan nuevas circunstancias agravantes de la responsabilidad por agresión sexual a un menor de dieciséis años.

Tras la reforma, hacer que un menor de 16 años realice un acto de naturaleza sexual con un tercero o sobre sí mismo se considera en todo caso agresión sexual.

Artículo 181 CP.

“1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.

A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.

En estos casos, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponerse la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 181.4.

3. Cuanto el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de seis a doce años de prisión en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de diez a quince años en los casos del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

d) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.

e) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

f) Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.

g) Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.”

Artículo 182 CP.

“1. El que, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de dieciséis años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Si los actos de carácter sexual que se hacen presenciar al menor de dieciséis años constituyeran un delito contra la libertad sexual, la pena será de prisión de uno a tres años.”

Artículo 183 CP.

“1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.”

Artículo 183 bis CP.

“Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.”

6.- Del acoso sexual.

Se añade el específico delito de acoso sexual cometido en centros de custodia, detención o guarda de personas, al que se aplica una pena más grave que al tipo básico de acoso sexual.

Se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de acoso sexual de los que sean responsables y se prevén las penas aplicables.

Artículo 184 CP.

“1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de seis a doce meses o multa de diez a quince meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses.

3. Asimismo, si el culpable de acoso sexual lo hubiera cometido en centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso de estancia temporal, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 443.2.

4. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior.

5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

7. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.

Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual no sufren cambios tras la reforma.

Artículo 185 CP.

“El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.”

Artículo 186 CP.

“El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.”

8.- De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.

Se modifica el artículo 189 ter del Código Penal, que dispone las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de delitos de prostitución, explotación sexual o corrupción de menores. Se añade expresamente la condena de disolución de la persona jurídica.

Con la regulación anterior, ya se preveía la disolución de la persona jurídica pero estaba condicionada a las reglas del artículo 66 bis del Código Penal. Ahora, la disolución puede imponerse en cualquier caso por este tipo de delitos.

Artículo 187 CP.

“1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.*
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.*

2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

c) *Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*

3. *Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.”*

Artículo 188 CP.

“1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.”

Artículo 189 CP.

“1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) *El que capture o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.*

b) *El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.*

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

a) *Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.*

b) *Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.*

c) *Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.*

d) *Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.*

2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) *Cuando se utilice a menores de dieciséis años.*

b) *Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, se emplee violencia física o sexual para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.*

c) *Cuando se utilice a personas menores de edad que se hallen en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.*

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, de la persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier persona que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

5. El que para su propio uso adquiriera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal."

Artículo 189 bis CP.

“La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II bis y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.”

Artículo 189 ter CP.

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

d) Disolución de la persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.7 b) de este Código, pudiendo decretarse, atendidas las reglas recogidas en el artículo 66 bis, las demás penas previstas en el mismo que sean compatibles con la disolución.”

9.- Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

A efectos de reincidencia, se equiparan las sentencias dictadas por tribunales extranjeros a las sentencias de los tribunales españoles.

Tras la reforma, se aplicará en todo caso la pena de privación de patria potestad o de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, de 4 a 10 años, a los condenados por los delitos de agresión sexual a un menor de edad, corrupción, explotación sexual o prostitución de menores y agresión sexual a menores de dieciséis años. Antes de la reforma, la imposición de esta pena era una opción para el juzgador, ahora es obligatoria su imposición.

Con la reforma se añade el artículo 194 bis, que prevé que todos estos delitos contra la libertad sexual se castigarán sin perjuicio de las penas que procedan por los concretos actos de violencia física o psíquica que se realicen. Es decir, que las concretas lesiones físicas o psíquicas que se produzcan a la víctima no quedarán absorbidas por el delito básico, sino que se castigarán por separado de acuerdo con las normas sobre concurso de delitos.

Artículo 190 CP.

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Título, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

Artículo 191 CP.

1. Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

Artículo 192 CP.

1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

2. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.

No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

3. La autoridad judicial impondrá a las personas responsables de la comisión de alguno de los delitos de los Capítulos I o V cuando la víctima sea menor de edad y en todo caso de alguno de los delitos del Capítulo II, además de las penas previstas en tales Capítulos, la pena de privación de la patria potestad o de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de cuatro a diez años. A las personas responsables del resto de delitos del presente Título se les podrá imponer razonadamente, además de las penas señaladas para tales delitos, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, así como la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o no, por el tiempo de seis meses a seis años. Asimismo, la autoridad judicial impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente Título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier

profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia si el delito fuera grave, y entre dos y veinte años si fuera menos grave. En ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.

Artículo 193 CP.

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

Artículo 194 CP.

En los supuestos tipificados en los capítulos IV y V de este título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, se decretará en la sentencia condenatoria su clausura definitiva. La clausura podrá adoptarse también con carácter cautelar.

Artículo 194 bis CP.

Las penas previstas en los delitos de este título se impondrán sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realicen.

10.- Conclusiones.

Como primera conclusión a la que se llega al analizar los delitos contra la libertad sexual es la importancia del bien jurídico contra el que atentan. El disponer libremente de su sexualidad, sin que quede limitado por las pretensiones sexuales de otra persona, es un derecho inherente a ésta.

Debe tenerse en cuenta la integridad sexual de los menores o incapaces, percibiendo a estos como sujetos especiales en el Derecho Penal, carentes de capacidad de consentir en el ámbito sexual. Justificando esta carencia su mayor protección en el ordenamiento jurídico a los menores de dieciséis años para garantizar su formación de la personalidad en el ámbito sexual.

Estos delitos contra la libertad sexual vulneran la decisión autónoma de la persona sometida sin posibilidad alguna de decidir por ella misma en materia sexual. La relación sexual impuesta es un acto que demuestra su violencia en sí misma. No obstante, el legislador ha ido evolucionando, ya que tradicionalmente se requería la presencia de “*el móvil libidinoso*” del sujeto activo. Actualmente para imponer penas a este tipo de delitos se prima la protección de la víctima, el modo en que sea humillada, degradada o vejada con una finalidad sexual que atenten contra su libertad sexual.

Entre las reformas más destacables del Título VIII del Código Penal, destacan las siguientes:

Desaparece la distinción entre agresión y abuso sexual. Todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona pasan a denominarse agresiones sexuales.

Se introduce expresamente como forma de comisión de la agresión sexual la denominada “sumisión química” o mediante el uso de sustancias y psicofármacos que anulan la voluntad de la víctima. Hasta ahora, esta conducta sólo podía ser castigada por la vía del abuso sexual y con pena de prisión de hasta cuatro años, pero a partir de ahora se podrá calificar como agresión sexual agravada y el sujeto activo se podrá enfrentar a una pena de prisión de hasta quince años.

En este sentido, la modificación incluye la posibilidad de castigar también a la persona que se haya aprovechado de esa situación de la víctima, aunque no haya sido quien le haya suministrado tales fármacos. La nueva Ley contempla así el aprovechamiento de ese estado como una agresión sexual del artículo 178.2 CP y al que se aproveche del estado de la víctima se le podrá imponer la pena de prisión de uno a cuatro años.

Se incorporan conductas mediante redes sociales u online como el acoso sexual a menores vía online (child grooming), con una ampliación de las penas privativas de libertad.

La pena tipo para estas nuevas conductas a menores de dieciséis años, consideradas ahora como agresiones sexuales, oscila entre los dos y los seis años. No obstante, si concurren una serie de circunstancias, la pena se impondrá en su mitad superior. Y respecto a las agresiones a mayores de dieciséis años, el responsable será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y de cuatro a doce años en los supuestos de acceso carnal.

Igualmente, se incluye un nuevo apartado tercero en el artículo 178 CP en el que, siempre que no concurren las circunstancias del artículo 180, el órgano enjuiciador podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.

Esta reforma no supone únicamente la modificación de algunos tipos penales, ya que enumera una serie de nuevos delitos, extiende la responsabilidad penal de las empresas, elimina el abuso sexual y proporciona, por primera vez, una definición de consentimiento que tendrá que ser interpretada por los Tribunales a la hora de dictar sentencia condenatoria o absolutoria.

Veamos a continuación unas tablas comparativas de las penas a imponer por tales hechos, antes y después de la reforma actual, tanto para mayores como para menores de dieciséis años.

Delitos contra la libertad sexual cuando la víctima es mayor de 16 años

Acción delictiva	Marco penológico CP anterior a la reforma	Marco penológico CP actual
Actos contra la libertad sexual usando violencia o intimidación	Prisión de 1 a 5 años	Prisión de 1 a 4 años
Actos contra la libertad sexual usando violencia o intimidación, con agravante específica	Prisión de 5 a 10 años	Prisión de 2 a 8 años
Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por cualquiera de las dos primeras vías, usando violencia o intimidación	Prisión de 6 a 12 años	Prisión de 4 a 12 años
Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por cualquiera de las dos primeras vías, usando violencia o intimidación, con agravante específica	Prisión de 12 a 15 años	Prisión de 7 a 15 años
Actos contra la libertad sexual realizados sin consentimiento, pero sin violencia o intimidación	Prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses	Prisión de 1 a 4 años
Actos contra la libertad sexual realizados sin consentimiento, pero sin violencia o intimidación, con agravante específica	Prisión de 2 a 3 años o multa de 21 a 24 meses	Prisión de 2 a 8 años
Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por cualquiera de las dos primeras vías, realizado sin consentimiento pero sin violencia o intimidación	Prisión de 4 a 10 años	Prisión de 4 a 12 años
Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por cualquiera de las dos primeras vías, realizado sin consentimiento pero sin violencia o intimidación, con agravante específica	Prisión de 7 a 10 años	Prisión de 7 a 15 años

Delitos contra la libertad sexual cuando la víctima es menor de 16 años

Acción delictiva	Marco penológico CP anterior a la reforma	Marco penológico CP actual
Realizar actos de naturaleza sexual con un menor de 16 años.	Prisión de 2 a 6 años	Prisión de 2 a 6 años
Actos contra la indemnidad sexual usando violencia o intimidación. Cuando la víctima es menor de 16 años.	Prisión de 5 a 10 años	Prisión de 5 a 10 años
Actos contra la indemnidad sexual usando violencia o intimidación, con agravante específica . Cuando la víctima es menor de 16 años.	Prisión de 7 años y 6 meses a 10 años	Prisión de 7 años y 6 meses a 10 años
Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por cualquiera de las dos primeras vías, usando violencia o intimidación. Cuando la víctima es menor de 16 años.	Prisión de 12 a 15 años	Prisión de 10 a 15 años
Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por cualquiera de las dos primeras vías, usando violencia o intimidación, con agravante específica . Cuando la víctima es menor de 16 años.	Prisión de 13 años y 6 meses a 15 años	Prisión de 12 años y 6 meses a 15 años
Actos contra la indemnidad sexual realizados sin consentimiento, pero sin violencia o intimidación. Cuando la víctima es menor de 16 años.	Prisión de 2 a 6 años	Prisión de 5 a 10 años Susceptible de ser una pena de prisión de 2 años y 6 meses a 5 años si el hecho es de "menor entidad".
Actos contra la indemnidad sexual realizados sin consentimiento, pero sin violencia o intimidación, con agravante específica . Cuando la víctima es menor de 16 años.	Prisión de 4 a 8 años	Prisión de 5 a 10 años
Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por cualquiera de las dos primeras vías, realizado sin consentimiento pero sin violencia o intimidación. Cuando la víctima es menor de 16 años.	Prisión de 8 a 12 años	Prisión de 10 a 15 años
Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por cualquiera de las dos primeras vías, realizado sin consentimiento pero sin violencia o intimidación, con agravante específica . Cuando la víctima es menor de 16 años.	Prisión de 10 a 12 años	Prisión de 12 años y 6 meses a 15 años

11.- Referencias bibliográficas.

- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. BOE nº 215, de 07/08/2022.
- ASECIO MELLADO, J. M. Derecho Procesal Penal, editorial Tirant Lo Blanch, 6ª edición, 2012.
- GÓNZALEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS, Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS, Código penal comentado actualizado por las leyes orgánicas, 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo, Atelier, Barcelona, 2015.
- www.poderjudicial.es